SAN JUAN

LEY 6020 PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

OBRA SOCIAL; MODIFICA LEY 4680

Plazo cumplido. Modificatoria. Modifica el Art. 29 de Lev n.

4680(B.O.09-01-80) reformada por Ley n. 5800 (B.O. 20-11-87).

Administración de la Obra Social. Establece un plazo de 90 dias, a

partir de su promulgación, para la integración y adecuación del

Directorio a las modificaciones. Vigencia a partir de su

promulgación.

Sanción: 16/11/1989; Boletín Oficial: 04/01/1990.

Artículo 1°.- Modifícase el art. 29 de la <u>ley 4680</u>, reformada por ley 5800, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 29. -- La Dirección de la Obra Social será administrada por un Directorio compuesto por seis miembros: Tres designados por el Poder Ejecutivo y en representación del Estado provincial, uno como presidente y dos como vocales; y tres miembros en representación de los afiliados directos obligatorios que serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados a la Obra Social. Corresponderán dos miembros a la mayoría y uno a la minoría, siempre que esta obtenga por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) de los votos válidos emitidos; se elegirá igual número de miembros suplentes.

El presidente tendrá voto y decide en caso de empate. Los miembros del Directorio deberán ser mayores de edad, no tener inhabilidades civiles ni penales, ni incompatibilidades legales. Los mandatos de los miembros del Directorio durarán dos años, pudiendo ser reelectos.

Las remuneraciones del presidente y de los vocales serán fijadas por el Poder Ejecutivo provincial.

Art. 2°.- La integración y adecuación del Directorio de la Obra Social de la Provincia conforme las prescripciones del artículo anterior, deberá efectuarse en un plazo que no excederá de los noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley. A estos efectos las autoridades actuales de la Dirección de Obra Social de la Provincia deberán convocar a elecciones de afiliados, previo dictado del reglamento electoral. En el mismo plazo el Poder Ejecutivo deberá designar a sus directores.

Art. 3°.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Art. 4°.- Comuníquese, etc.

